



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1705 - 2013  
LIMA**

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el querellante ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA contra la resolución de vista de fecha doce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis.

Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, conforme a la imputación efectuada contra los querellados, Juan Carlos Tafur Rivera y Roberto Carlos Román More Chávez, radica en el hecho de haber efectuado una campaña de descrédito contra el querellante, Antonio Ketin Vidal Herrera, mediante reportajes y noticias publicadas en Diario 16, donde lo aluden con adjetivos difamatorios, cualidades y conductas falsas; que en la edición N° 40 del citado diario, de fecha miércoles doce de enero de dos mil once, -fojas dieciocho a veintisiete-, se publicó en la portada, la noticia titulada "Sinuosos vínculos: Ketin y los Sánchez Paredes documento Secreto de la PNP revela que abogó por el clan trujillano". Seguidamente en las páginas dos y tres del mismo diario, el querellado Román More Chávez publicó un reporte titulado: "Policía vincula a Ketin Vidal con los Sánchez Paredes documento secreto que revela que el "héroe" de la captura del siglo abogó por el clan trujillano, durante las investigaciones policiales por lavado de activos, entre otros".

**SEGUNDO.** Que, LA DEFENSA DEL AGRAVIADO ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA, fundamenta su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos cuarenta y dos en los siguientes términos: i) Que, la Sala Superior para absolver a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1705 - 2013  
LIMA

procesados dio validez a un documento apócrifo, en fotocopia y sin firma, denominado "informe confidencial", sin tener en cuenta que existe un informe de la propia DINANDRO que señala que su persona jamás estuvo sujeto a investigación alguna relacionada con el clan de los Sánchez Paredes; ii) Sostener que los querellados no tenían la obligación de revelar las fuentes, resulta burdo y sin sustento jurídico pues con ese razonamiento cualquier persona puede ser víctima de difamación, sin que los autores de las notas periodísticas difamatorias tengan la obligación de probar que sus fuentes sean veraces, confiables y válidas.

**TERCERO.** Que, del análisis de los actuados se observa que la nota periodística materia de cuestionamiento, se sustentó en base al documento denominado "Informe Confidencial" obrante a fojas ciento dieciséis, conforme fue admitido por el querellado Carlos Román More Chávez a nivel de su declaración inductiva de fojas ciento treinta y cuatro, en la que señaló que dicho documento fue enviado por la DIRANDRO a la Dirección General de la PNP en un momento de la investigación de los Sánchez Paredes; quienes venían siendo investigados por delitos de lavado de activos, entre otros.

**CUARTO.** Que, esta misma información contenida en dicho Informe Confidencial, fue inicialmente propalada por otro medio periodístico, la Revista caretas en su edición número 2119, del cuatro de marzo de dos mil diez, de fecha anterior a la publicación realizada por el Diario 16, el doce de enero de dos mil once; -ver fojas doscientos uno; por la cual la referida revista caretas, hace específica referencia del denominado: "Informe Confidencial"; titulado: "Funcionarios públicos que han intentado interceder a favor del clan familiar Sánchez Paredes", evidenciando con ello, la existencia del referido informe, en más de un



medio periodístico y en fecha anterior; así, en la primera publicación de la Revista Caretas, más allá de no hacer mención expresa del querellante e incluirlo como uno de los supuestos funcionarios que habrían intercedido a favor del referido clan familiar; el mismo que vendría siendo investigado por su vinculación con el referido clan; dicha información no fue cuestionada en su autenticidad dicha oportunidad, lo que permitió a los querellados difundir esta noticia dado que se trataba de una información veraz.

**QUINTO.** Que, respecto del cuestionamiento sobre la autenticidad del referido "Informe Confidencial", la cual aparece en fotocopia simple, sin rúbrica, ni nombre del autor; se realizó consulta de la existencia de dicho informe al Director General de Inteligencia del Ministerio del Interior, conforme al cual, se emitió el Informe N° 28-A4 obrante a fojas doscientos ocho, remitido a fojas doscientos siete, el cual informa que no existe informe confidencial sobre investigación que vincule a Ketin Vidal Herrera con Fidel Sánchez Alayo (de la familia Sánchez Paredes), procesado en un juicio de lavado de activos producto del narcotráfico; informe con el cual si bien, se contradice la información propalada en la Revista Caretas, así como en el Diario 16; en este último con el título: "*Sinuosos Vínculos: Ketin y los Sánchez Paredes*"; sin embargo, debe precisarse que en el contexto de una investigación confidencial, se entiende de carácter reservada, resulta comprensible la limitación de informar sobre cualquier registro confidencial; lo cual de modo alguno le resta credibilidad a la publicación realizada por los querellados, más aún, si se encuentran exentos de revelar su fuente de información al amparo el secreto profesional establecido en el numeral dieciocho del artículo dos de la Constitución Política del Perú; fundamento por el que se publicó el evento noticioso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1705 - 2013  
LIMA

SEXTO. Que, en consecuencia a todo lo anteriormente señalado debe aunarse el hecho que la nota periodista recogida por el Diario 16, donde los querellados fueron director y reportero respectivamente, informando la existencia de dicho Informe Confidencial, nota donde además no se observa que se hayan utilizaron adjetivos denigrantes que evidencien una campaña sistemática de difamación y descrédito, como lo señaló el querellado; por lo que no es posible sostener que se habrían actuado en perjuicio del deber de diligencia<sup>1</sup>, amparada en la verosimilitud del contenido de la información que propaló la referida nota informativa.

SÉPTIMO. Que, de lo anteriormente anotado, se advierte que la difusión de la información periodística realizadas por los querellados, se encuentra en los umbrales de una conducta neutra, en la doctrina penal conocida modernamente como: *conductas que se realizan de manera adecuada a un rol, estándar o estereotipo, es decir, son conductas que, per se, son lícitas o inocuas*<sup>2</sup>; pues no se aprecia que efectivamente haya existido un ánimo doloso, de deshonorar o mancillar el honor del querellante, más allá de informar sobre una información relevante, sobre la base de hechos acaecidos en virtud de publicaciones, recogidos del documento denominado: "Informe Confidencial", que conforme se esgrimió, es el documento sustentatorio de los querellados, quienes en virtud del ejercicio a la reserva del secreto profesional no estaban obligados a revelar sus fuentes, por tratarse de hechos de dominio e interés público, que lindan con la información privada o personal de protección

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005 HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, precisa: "... que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información".

<sup>2</sup> ROBLES PLANAS, RICARDO, "La participación en el delito: fundamento y límites", Madrid, 2003, pág. 33.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1705 - 2013  
LIMA

constitucional; máxime si se trató de una sola publicación que por lo demás se sostenía sobre una información existente<sup>3</sup>, y que ante el reclamo del agraviado, el referido diario a fojas veintiséis, publicó la carta aclaratoria que envió el agraviado.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fecha doce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, que **por mayoría revocó** la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y cuatro, de fecha cinco de junio de dos mil doce, que **condenó** a JUAN CARLOS TAFUR RIVERA Y ROBERTO CARLOS ROMÁN MORE CHÁVEZ por el delito contra el Honor – difamación agravada-, en agravio de ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA y, **reformándola** absolvieron de la acción privada a Juan Carlos Tafur Rivera y Roberto Carlos Román More Chávez por el delito contra el Honor – difamación agravada-, en agravio de Antonio Ketin Vidal Herrera; y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

27 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

<sup>3</sup> En esta misma línea, el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual preisa: "el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiere. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz".